



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**ACUERDO DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS,
POR EL QUE SE ATIENDE EL INFORME ESPECIAL SOBRE LAS
CONDICIONES DE HIJAS E HIJOS DE LAS MUJERES PRIVADAS
DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA
REPÚBLICA MEXICANA, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expediente: 11

Comisión Permanente de Derechos Humanos

Expediente: 3

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia y de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 59 fracción LXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42, 44 fracciones II y XII, 45 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca en relación con los diversos 26, 29, 30, 35 y 37 fracciones II y XII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; sometemos a su consideración el presente Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO. En sesión ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, se presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, el oficio número 78516 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis signado por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual, remite en versión electrónica el *Informe Especial Sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana* emitido por ese Organismo Autónomo el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

En esa misma fecha, a las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia, y de Derechos Humanos, les fue turnado para su atención el *Informe Especial* antes mencionado.

SEGUNDO. Dicho Informe, fue presentado a la opinión pública por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 4º, párrafos primero y noveno; 18, párrafos primero y segundo; y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 1º, 3º, 6º fracciones VII y VIII, 15, fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 174 de su Reglamento Interno.

TERCERO. A partir de una evaluación realizada en los centros de internamiento y en seguimiento a los diagnósticos, Pronunciamientos, Informes Especiales, y Recomendaciones; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expresa su preocupación por las condiciones y el trato que se brinda a las hijas e hijos de mujeres que se encuentran privadas de la libertad en toda la República Mexicana y por la ausencia de políticas públicas que garanticen el respeto a los derechos humanos de aquellas personas en situación de vulnerabilidad, tanto por su condición de niñez, como por encontrarse en centros de reclusión bajo el cuidado de sus madres privadas de la libertad.

En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha publicado dos informes específicos al respecto: (i) El *Informe Especial Sobre el estado que guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana*, del año 2013, y; (ii) El *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana*, del año 2015; además del *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria* realizado anualmente por dicha Comisión, instrumentos a través de los cuales se señala que en muchos centros penitenciarios se desatienden las necesidades de las hijas e hijos de mujeres internas, primordialmente en los rubros de salud, alimentación, educación, estancia digna y esparcimiento.

"En el Informe Especial de 2013 se evidenció la necesidad de asignación de recursos presupuestales suficientes para la edificación de locales y/o establecimientos que cuenten con instalaciones apropiadas para la atención médica, con espacios que permitan el desarrollo infantil y sean propicios

VRJ

VRJ

VRJ

VRJ

VRJ

VRJ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

para el tratamiento de las mujeres, tomando en cuenta sus necesidades específicas". ¹ [resaltado fuera del original]

"En el Informe Especial de 2015 se refirió también la necesidad de: **Realizar gestiones para que todas las internas que se encuentren en los centros de reclusión, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos preparados cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y en su caso para la de sus hijas e hijos que las acompañan...**" y que en atención a los numerales 49 y 52 de las Reglas de Bangkok, se implementen acciones a efecto de garantizar que en los centros de reclusión con población femenil, toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres y respecto del momento en que se deben separar de ellas, se adopte en función del caso y teniendo presente el interés superior de la infancia con arreglo a la normatividad correspondiente y tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado, en cuyo caso se brindará a las internas el máximo de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijas e hijos, siempre que ello no impacte de manera negativa en el interés superior de éstos..."² [resaltado fuera del original]

De esta manera, se remarca la importancia de implementar las acciones propuestas en las *Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes, —Reglas de Bangkok—* en especial aquellas referentes a las madres y a las hijas e hijos, haciendo hincapié en que es necesario respetar el Interés Superior de la Niñez.

Por otro lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que al mes de agosto de dos mil dieciséis:

- a) El sistema penitenciario nacional se integra por 379 centros, de los cuales 16 son exclusivos para albergar población femenina (15 estatales y 1 federal) y 198 considerados mixtos, concluyendo que en 214 centros penitenciarios del país se albergan mujeres.

¹ Informe Especial Sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, párrafo 12.1, pág. 4, noviembre de 2016.

² Ídem, párrafos 12.2 y 13, pág. 5.

URC

URC

URC

URC

URC



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

- b) La población penitenciaria ascendía a 230,519 personas internas, de las cuales 12,004 (5.21%) son mujeres, siendo la Ciudad de México y los estados de Baja California y de México las entidades federativas que concentran el 33% de mujeres en reclusión.
- c) Se ha observado una tendencia de crecimiento de la población femenil de entre 4 y 5% del gran total.

CUARTO. En México, la edad de las niñas y niños que viven con sus madres internas en los centros de reclusión ha oscilado entre los cero y seis años de edad; sin embargo, a partir de la publicación de la *Ley Nacional de Ejecución Penal* en el año dos mil dieciséis, la edad se ha modificado hasta los tres años para el caso de que hayan nacido durante el internamiento de sus madres, pudiéndose solicitar su ampliación ante Juez de Ejecución, en el caso de que la hija o el hijo tuviera alguna discapacidad que requiriera los cuidados de la madre, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo³.

Al respecto, las Comisiones Unidas que suscriben el presente acuerdo comparten la postura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al considerar esta disposición contraria al Principio de Interés Superior de la Niñez, ya que se alude exclusivamente a los nacidos durante el internamiento de la madre, excluyendo a los que no hayan nacido durante este, generando con ello un trato discriminatorio que los priva del derecho de estar con su madre.

Al mes de agosto de dos mil dieciséis, se tiene registro que en treinta de las treinta y dos entidades federativas y en un Centro Federal, había una población total de niñas y niños de 618, dato que confirma que **la población infantil de los Centros ha aumentado progresivamente de tal forma que se ha duplicado en cuatro años.**

QUINTO. Con base en los trabajos realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con las Comisiones de Derechos Humanos Estatales, se han encontrado que persisten condiciones que dificultan la vida digna y segura, así como una serie de situaciones que conculcan los derechos humanos de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad, destacándose las siguientes:

- a) Insuficiencia de infraestructura que garantice una estancia digna.

³ Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 36, fracción I.



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

- b) Deficiencias en el servicio médico y en educación inicial y preescolar.
- c) Deficiencias en la alimentación.
- d) Inadecuada atención y clasificación.

SEXTO. SOBRE LA INSUFICIENCIA DE INFRAESTRUCTURA QUE GARANTICE UNA ESTANCIA DIGNA, DICHO INFORME CONCLUYE LO SIGUIENTE: (i) En la mayoría de los centros penitenciarios, no se dispone de un espacio adecuado, por lo que se observa que en ocasiones se comparte la cama entre madres, hijas e hijos, encontrando algunos casos en donde la interna tiene a más de una niña o niño con ella; (ii) Solamente tres centros penitenciarios cuentan con el espacio suficiente para que las internas con hijas o hijos pequeños coloquen cunas; (iii) Existen Centros en los cuales pueden verse a niñas y niños de diferentes edades deambular sin restricciones por el área femenil, y; (iv) Existen centros como el de Topo Chico en Nuevo León, en donde los espacios son notoriamente insuficientes y el hacinamiento se hace presente de manera importante. Únicamente catorce centros penitenciarios, cuentan con dormitorios diseñados para la estancia de internas con hijas e hijos, sin que ello implique que sean suficientes y adecuados.

SÉPTIMO. SOBRE LAS DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO MÉDICO Y EN EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR, DICHO INFORME CONCLUYE: (i) En la mayoría de los centros penitenciarios sólo se cuenta con atención médica general, sin la de un especialista en pediatría, destacando que en los centros las instalaciones médicas exclusivas para los niños no existen; (ii) En cincuenta y un centros penitenciarios no se brinda ningún tipo de apoyo para que tengan acceso a servicios de guardería educación y preescolar, únicamente en dos Centros se cuenta con estos servicios y en algunos otros se opta por mandar a los niños a centros educativos del exterior, y; (iii) A excepción del Centro Femenil de Reinserción Social en Santa Martha Acatitla, en la Ciudad de México, en ningún otro centro de reclusión se han habilitado servicios o adoptado disposiciones para el esparcimiento, el juego y las actividades recreativas propias de la edad del niño, a fin de que las mujeres puedan participar en las actividades de la prisión.

OCTAVO. SOBRE LAS DEFICIENCIAS EN LA ALIMENTACIÓN, tal como lo había reportado en los Informes Especiales de 2013 y 2015, como en las Recomendaciones Generales 3/2002 y 18/2010; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, destaca que en sesenta y cinco centros penitenciarios, las internas refirieron que no se proporciona alimentación especial a los menores que viven con ellas, que los alimentos son de mala calidad e insuficientes, y que se les



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

restringe el ingreso de alimentos para sus hijos, como es el caso de frutas, leche en polvo y alimentos varios dirigidos a bebés.

Asimismo, en los centros de Reinserción Social Zona I "Pacho Viejo", en Veracruz y el de Reinserción Social N.º 14 El Amate, en Chiapas, se reportó que la elaboración y distribución de la comida se realiza en condiciones insalubres y en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas, Zacatecas, no se proporcionan alimentos a los menores que viven con sus madres internas.

NOVENO. INADECUADA ATENCIÓN Y CLASIFICACIÓN. Al respecto, el Informe Especial señala que en sesenta y seis centros penitenciarios no existe una adecuada clasificación, y se observa que en trece de ellos, no hay separación entre hombres y mujeres en áreas comunes.

Por otra parte, existen centros con instalaciones destinadas para las mujeres, que forman parte del centro varonil y están separadas del mismo de manera improvisada, permitiéndose el tránsito de internas e internos hacia ambas secciones o la convivencia casi permanente de mujeres con la población varonil.

DÉCIMO. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reitera que en diversos centros de reclusión del país donde se albergan a madres con sus menores hijas e hijos, las autoridades penitenciarias **han incumplido su obligación de proporcionar alimentación, salud, educación y un sano esparcimiento, a los menores, desatendiendo el principio del Interés Superior de la Niñez.**

II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción LXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Considerando lo establecido en los artículos 42, 44 fracciones II y XII, 45 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca en relación con los diversos 26, 29, 30, 35 y 37 fracciones II y XII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, las Comisiones Unidas de Administración de Justicia y de Derechos Humanos, son competentes para emitir el presente Acuerdo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TERCERO. La materia del presente asunto, consiste en recibir y atender el *Informe Especial Sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana* emitido el nueve de noviembre de dos mil dieciséis por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTO. La estancia de hijas e hijos de internas es un hecho que se presenta en los centros de reclusión de la República Mexicana, y por lo analizado, su presencia se incrementa de manera progresiva, por lo que es necesario brindar la atención que las niñas y niños requieren en las condiciones específicas en las que se encuentran, de conformidad con los estándares internacionales y con la normatividad aplicable.

QUINTO. Todos los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna autoridad o institución puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

SEXTO. De acuerdo al artículo 33, fracción XII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es necesario contar con los protocolos específicos sobre el procedimiento para ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo al centro penitenciario correspondiente, de las hijas e hijos que vivan con sus madres privadas de la libertad.

SÉPTIMO. Es necesario que se respete de manera puntual la clasificación ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Para ello, debe de establecerse un programa nacional que considere hacer una planeación presupuestal multianual para contar con instalaciones exclusivas para mujeres, así como espacios para quienes se encuentran cursando un embarazo, lactancia o quienes tengan viviendo con ellas a sus hijas o hijos; considerando en todo momento su internamiento al lugar más cercano a su domicilio — salvo las excepciones señaladas — a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social y el fortalecimiento de los vínculos sociales.

OCTAVO. Considerando el artículo 10, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es importante realizar las gestiones para que se dote de presupuesto para la adecuada alimentación y atención de las niñas y niños que se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez analizados los considerandos que anteceden, estas Comisiones dictaminadoras someten a consideración de este Honorable Congreso del Estado el siguiente:

DICTAMEN

Las Comisiones Unidas de Administración de Justicia y de Derechos Humanos, determinan que la legislación local establece los derechos de las niñas, niños y adolescentes con madre y/o padre privados de la libertad, con lo que se cumple con el principio de interés superior del menor y la protección de ese sector de la población oaxaqueña, de conformidad con los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen, por lo tanto se ordena el archivo definitivo del presente asunto por quedar sin materia de estudio.

En mérito de lo expuesto y fundado, se somete a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por atendido en tiempo y forma, el Informe Especial Sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. La Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordena el archivo definitivo del expediente número 11 del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, expediente número 3 del índice de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, en virtud de que ha quedado sin materia.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA

ORL

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]



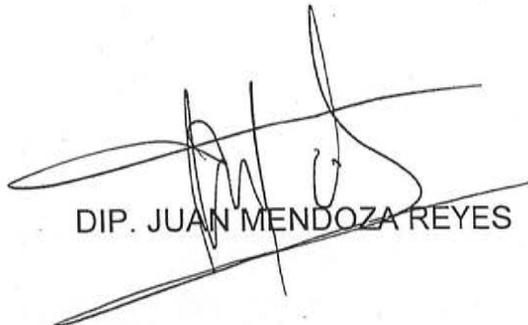
Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"


DIP. DONOVAN RITO GARCÍA


DIP. MARIA MERCEDES ROJAS SALDAÑA


DIP. SILVIA FLORES PEÑA


DIP. JUAN MENDOZA REYES

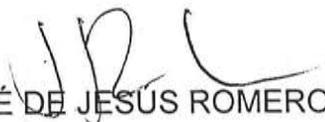
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS


DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA
PRESIDENTE


DIP. SIMÓN CARRERA CERQUEDA


DIP. EVA MÉNDEZ LUIS


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS


DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS, DEL EXPEDIENTE NÚMERO 11 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y EXPEDIENTE NÚMERO 3 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS, DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.